

# COMUNICADOS TRIBUTARIOS

**De:** JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

**Fecha:** 07 de marzo de 2024

**TEMA:** Retención en la fuente a título de Impuesto de Renta

---

## **SUB TEMA: AUTO RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE RENTA**

Mediante la ley 1819 de diciembre del 2016, fue aprobada la reforma tributaria, en ella estableció las derogatoria del Impuesto a la Renta CREE a partir del año 2017 y para reemplazar el recaudo anticipado vía auto retención que daba este impuesto, se crea una nueva auto retención a título del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, con las mismas características de la auto retención del CREE para lo cual adiciono el parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario, aplicando este artículo solamente para las personas jurídicas declarantes del impuesto de renta.

El decreto 2201 del 2016 y decreto 640 del 2108 que adiciono el artículo 1.2.6.8 y artículo 1.2.4.10.12 del decreto DUR 1625 del 2016 Reglamento las tarifas de la auto retención, el cual fue modificado por el decreto 0261 del 24 febrero del año 2023 y nuevamente sustituido con la expedición del decreto 0242 de febrero del 2024, contemplando en este decreto todas las tarifas de autorretención en el impuesto de renta por actividad económica y dejando la gran mayoría de las actividades económicas con las mismas tarifas que venían desde el año 2023, teniendo cambios de tarifa en la actividades de minería disminuyendo las tarifas de autorretención.

### **APLICACIÓN DE LAS NUEVAS TARIFAS**

El artículo 3 del Decreto 0242 Del 2024 señala que su aplicabilidad comienza a partir del 1 de marzo del 2024

### **NO SON SUJETOS PASIVOS DE LA AUTO RETENCION**

- Las personas Naturales, sucesiones ilíquidas
- Las sociedades extranjeras sin domicilio ni residencia en Colombia.

-Las empresas sin ánimo de lucro: No contribuyentes; Contribuyentes del régimen tributario especial;

## **BASE DE RETENCION**

La auto retención del impuesto de Renta se efectúa en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Sin incluir el impuesto a las ventas, impuesto al consumo, descuentos efectivos no condicionados. Y opera sobre cualquier ingreso operacional o no operacional, sea o no constitutivo de ganancia ocasional y para las empresas nacionales que tributan sobre los ingresos de fuente extranjera, también debe practicarse la auto retención sobre dichos ingresos.

## **NO SE EFECTUARÁ AUTORETENCION**

Sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con el impuesto de renta como.

Ingresos que solo son contables

Ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas

No se practica la auto retención sobre ingresos que no obedezcan a una operación con un tercero como los intereses presuntos, sobrantes de caja, recuperación de deducciones.

## **TARIFA DE RETENCION**

La retención en la fuente se aplicará en forma diferente a como se aplica la retención de renta, puesto que no existen conceptos de retención (honorarios, comisiones, servicios etc.) sino que la tarifa depende de la actividad económica principal del retenido.

Por lo tanto, para poder practicar la auto retención se deberá consultar el RUT, y tomar la actividad económica principal y asociarla a la tarifa de retención contemplada en el del decreto 0242 del 2024. Esto conduce que para el contribuyente la retención siempre va hacer sobre el ingreso a la misma tarifa de retención sin importar el concepto de pago.

Las actividades económicas corresponden a las establecidas en el CIUU REV 4 A.C 2020 extractando son las siguientes:

Sección A Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca: de la 0111 a la 0322 tarifa de auto retención del 0,55% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 0,55%**

Sección B Explotación de minas y canteras; de la 0510 a la 0610 tarifa de retención del 4,5% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 2,2%**

Sección B Explotación de minas y canteras; de la 0620 a la 0620 tarifa de retención del 2,2% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,80%**

Sección B Explotación de minas y canteras; de la 0710 a la 0721 tarifa de retención del 1,90% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,70%**

Sección B Explotación de minas y canteras; de la 0722 a la 0723 tarifa de retención del 3,6% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 2,40%**

Sección B Explotación de minas y canteras; de la 0729 a la 0899 tarifa de retención del 1,90% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,70%**

Sección B Explotación de minas y canteras; de la 0910 a la 0990 tarifa de retención del 2,20% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 2,20%**

Sección C Industrias manufactureras de la 1011 a la 3320 tarifa de retención del 0,55% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 0,55%**

Sección D Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado de la 3511 a la 3530 tarifa de retención del 2,2% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 2,20%**

Sección E Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental de la 3600 a la 3900 tarifa de retención del 2,2% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 2,20%**

Sección F Construcción de la 4111 a la 4390 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección G Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas de la 4511 a la 4799 tarifa del 0,55% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 0,55%**

Sección H Transporte y almacenamiento de la 4911 a la 5320 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección I Alojamiento y servicios de comida de la 5511 a la 5630 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección J Información y comunicaciones de la 5811 a la 6020 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección J Información y comunicaciones de la 6110 a la 6190 tarifa de retención del 2,20% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 2,20%**

Sección J Información y comunicaciones de la 6201 a la 6399 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección K Actividades financieras y de seguros de la 6412 a la 6630 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección L Actividades inmobiliarias de la 6810 a la 6820 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección M Actividades profesionales, científicas y técnicas de la 6910 a la 7500 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección N Actividades de servicios administrativos y de apoyo de la 7710 a la 8299 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección O Actividades Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria de la 8411 a la 8430 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección P Actividades Enseñanza de la 8511 a la 8560 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección Q Actividades Atención salud humana de la 8610 a la 8899 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección R Actividades Artísticas de entretenimiento recreativas de la 9001 a la 9329 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección S Otras actividades de servicios de la 9411 a la 9609 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección T Actividades de los hogares como empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio de la 9700 a la 9820 tarifa de retención del 1,10% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

Sección U Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales de la 9900 a la 9900 tarifa de retención del 1,10%. **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,10%**

## **TARIFAS ESPECIALES DE AUTO RETENCION**

Empresas Industriales y Comerciales del Estado, empresas de Economía Mixta donde el Estado posea mas del 90% y sean del orden Departamental Municipal y Distrital y ejerzan monopolio de suerte y azar la tarifa de retención es del 0,55%. **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 0,55%**

Empresas editoriales personas jurídicas cuyo objeto social la edición de libros, revistas, folletos o colecciones tarifa de retención del 0,55%. **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 0,55%**

Empresas que su actividad sea hoteles y la tarifa del Impuesto de Renta sea del 9% la tarifa de auto retención es del 0,55%. **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 0,55%**

## **BASES Y TARIFAS ESPECIALES**

**La tarifa especial sobre las exportaciones de hidrocarburos actividades 0610 es del 5,4% hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 3,0% esta misma tarifa se aplica cuando se le venda a una comercializadora internacional.**

Respecto a las comercializadoras internacionales cuando se trate de exportaciones de petróleo la tarifa es del 5,4% **hasta el 29 de febrero del**

**2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 3,0%** sobre el margen bruto entre la venta por explotación y la compra

La tarifa general Explotación de minas y canteras para las actividades de explotación de petróleo actividad; 0610 tarifa de retención del 4,5% 2,6%

**La tarifa especial sobre las exportaciones de Hulla y Carbón actividades 0510 y 0520 es del 5,4%, hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,0% esta misma tarifa se aplica cuando se le venda a una comercializadora internacional.**

Respecto a las comercializadoras internacionales cuando se trate de exportaciones de Hulla Carbon la tarifa es del 5,4% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,0%** sobre el margen bruto entre la venta por explotación y la compra

La tarifa general Explotación de minas y canteras para las actividades de explotación de hulla carbón Actividades: 0510 a la 0520 tarifa de retención del 4,5% **hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 2,20%**

**La tarifa especial sobre las exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro es del 1,0%, hasta el 29 de febrero del 2024 y a partir del 1 de marzo del 2024 es del 1,0%**

Respecto a las comercializadoras internacionales cuando se trate de exportaciones de oro que la comercializadora internacional le haya practicado la retención del artículo 1.2.4.6.9. del decreto 1625 del 2016, no aplica esta retención en la fuente.

## **IMPUTACION DE LA RETENCION EN LA DECLARACION**

Los sujetos pasivos de la retención del impuesto, podrán imputar los valores retenidos, en la declaración respectiva anual y para tal efecto deberá tener la auto retención en la fuente declarada y pagada en el respectivo año gravable.

## **OPERACIONES ANULADAS EN LA RETENCION**

Cuando se efectúen retenciones en un valor superior el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente. También podrá corregirse los errores de retenciones en exceso, producto de anulaciones, rescisiones o resoluciones de las operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente, descontando en forma automática el monto de las retenciones por declarar y pagar, en el periodo en el cual se haya producido la anulación, rescisión o resolución, y si en el mes que está compensando supera las retenciones a compensar, podrá seguir compensando en los periodos siguientes hasta dejar el exceso de retención

en cero (0). Y no será necesario presentar las declaraciones de retención en los periodos en que la declaración de cero.